

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 004 D.G.N.R.A.

PARANA, 1º DE MARZO DE 1994

TEMA: PRORROGA INSCRIPCION PROVISIONAL.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 inc. b) de la Ley Nacional N° 17801 prevee la inscripción o anotación provisional para los documentos que se presenten a inscripción que tengan defectos subsanables.

Que el plazo de dicha inscripción o anotación es de ciento ochenta días, contados desde la fecha de presentación del documentos o desde la notificación de la observación cuando ésta se efectúe vencidos los quince días que la ley acuerda al Registro para ello.

Que este plazo puede prorrogarse por períodos determinados, a petición fundada del requirente.

Que no está determinado por la ley cuantos veces puede prorrogarse, mas no puede mantenerse por un tiempo prolongado una situación que es excepcional.

Que se hace necesario reglamentos los supuestos vinculados con la prórroga de las inscripciones ó anotaciones provisionales, los requisitos para su procedencia, la valoración de los fundamentos que se den y la limitación de los plazos fijados a las prórrogas que se conceden.

Que el tema ha sido debatido en la XXX Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble.

Que ante la falta de normas específicas sobre la materia, y en virtud de las facultades conferidas en el art. 3º del Decreto Ley 6964 ratificado por Ley 7504,

La Directora General del Notariado, Registros y Archivos

D I S P O N E:

1º: La registración provisional es susceptible de ser prorrogada hasta un máximo de dos veces, sin perjuicio de una consideración excepcional para aquellos casos en que se acrediten fehacientemente circunstancias extraordinarias.

2º: Las solicitudes de prórroga de inscripciones provisionales serán efectuadas por los interesados mediante nota en la que se explique claramente los motivos que la hacen procedente, la que deberá presentarse con una anticipación minima de diez (10) días al vencimiento del plazo originario.

3º: Los fundamentos en que se apoye el pedido de prórroga deben ser debidamente acreditados por el peticionante, no ser imputables a su falta de diligencia ni constituir un modo de violar o de incumplir requisitos legales o reglamentarios establecidos por las leyes registrales u otras normas aplicables.

4º: Cuando ya se hubiere concedido una prórroga deberá extremarse el análisis de los motivos por los que se solicita una segunda, en la que en caso de ser concedidas, se advertirá, al peticionante que se trata de la última.

5º: En ambos casos la prórroga será concedida por el término de noventa (90) días corridos.

6º: Regístrese, comuníquese a los Sres. Jefes de los Registros Públicos, al Dpto. Inspección, al Archivo Notarial y Judicial, a los Colegios Profesionales, al Superior Tribunal de Justicia y oportunamente, archívese.